



## **ORDENANZA N°021.-**

**Castro**, 02 de Abril de 2012.-

**VISTOS:** El Oficio N°7242-08 de fecha 27 de Noviembre de 2008, del Tribunal Electoral Región de Los Lagos; el acuerdo unánime del Concejo Municipal en Sesión Ord. N°120 de fecha 06 de Marzo de 2012; y las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

### **TENIENDO PRESENTE:**

1. Las especificidades y características propias de la comuna de Castro, en especial, la existencia de especies arbóreas cuyas características permiten la elaboración de mieles, y productos derivados de la apicultura, de calidad sobresaliente según se desprende de reconocidos informes técnicos.
2. Los graves perjuicios derivados del libre tránsito e instalación en la comuna de colmenas portadoras de diversas enfermedades apícolas tales como: Nosemiasis, Varroasis, Acariosis y recientemente, la denominada Loque Americano, las cuales se encuentran debidamente controlada por los apicultores residentes en la comuna.
3. La falta de una normativa clara que permita un eficaz control a los efectos de proteger a la comuna y sus apiarios de la propagación de las ya señaladas enfermedades y de cualquier otra que en futura pueda aparecer; díctase el siguiente texto de la Ordenanza:

## **ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ZOOSANITARIA DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Normas Generales**

#### **PÁRRAFO 1º**

#### **De los objetivos y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto establecer un estatuto regulador que permite mitigar los efectos negativos que la actividad, principalmente ocasional, genera en el medio ambiente, procurando así la protección y preservación de las actividades apícolas local. Además, procura proteger eficazmente la propagación de enfermedades y pestes que afectan comúnmente a esta actividad, por medio de los controles zoonosanitarios que establece.

**Artículo 2.-** Los productores apícolas que operen en la comuna de Castro tienen derecho a la protección ambiental y sanitaria de su actividad. Para tal efecto se establecen procedimientos generales y obligatorios para el ingreso, estadía y permanencia de toda clase de apiarios en la comuna.

**Artículo 3.-** Quedan sujetos a la presente Ordenanza:

- Todas las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento y explotación de abejas melíferas y meliponinos, y a la comercialización e industrialización de sus productos o subproductos.
- Todas las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas, meliponinos y sus productos.
- Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura y Meliponicultura en la comuna.

**Artículo 4.-** La presente ordenanza regirá desde su publicación en todo el territorio de la comuna de Castro, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes acatar y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

## **PÁRRAFO 2º** **De las definiciones**

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a) **Apicultura:** Crianza, explotación, sanidad, manejo y cuidado de abejas *Apis mellifera*, técnica y racionalmente para la obtención de miel, cera, propóleos, jalea real, polen, apiterapia, polinización, núcleos, reina y otros productos de naturaleza apícola.
- b) **Abejas melíferas (Abejas de miel):** (*Apis mellifica*) Insecto himenóptero ávido, de carácter social, productora de miel y otros productos, polinizadora y que solo puede sobrevivir como miembro de una comunidad. También conocida como *Apis domestica*, *Apis cerífera*, *Apis mellifica*, *Apis gregaria*.
- c) **Meliponicultura:** Cultivo sistematizado de los meliponinos.
- d) **Abejas Meliponinos** (abejas sin aguijón): Abejas nativas de América que los pueblos de la Mesa central, nahuas y totocanos de la región limítrofe de los estados de Veracruz y Puebla, pero más específicamente los Mayas, cultivaban para la producción de miel, producto que llegaron a comercializar con los Pobladores Centroamericanos, llegando hasta Nicaragua.

- e) **Apiario:** Lugar donde está la colmena o grupo de colmenas a cargo de un(os) apicultor(es).
- f) **Apicultor:** Persona natural o jurídica, sociedades, cooperativa, centros de investigación o educaciones, corporaciones con o sin fines de lucro, instituciones públicas o privadas dedicadas a la actividad apícola.  
Para efectos prácticos se define apicultor en dos categorías:  
**I Apicultor de estado, local o residente:** Es aquel que no hace trashumancia.  
**II Apicultor trashumante:** Es aquel que efectúa traslados de sus (s) apiario(s) a distintas zonas y regiones del país para efectuar polinizaciones o aprovechamiento floral. Esta trashumancia puede ser horizontal (dentro de la misma región) o vertical (interregional).
- g) **Acopiador:** Persona natural o jurídica que adquiere miel de terceros, sean apicultores u otros acopiadores, almacenándola sin alteración o manipulación y con propósito de comercialización.
- h) **Colmenar:** Conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado.
- i) **Cámara de Crías o Cajones:** Habitación o cajón artificial de madera utilizado por las abejas melíferas principalmente como lugar de vivienda, postura de huevo y nido invernal.
- j) **Colmena:** Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas en el que construye o constituye sus panales y almacena sus productos y subproductos.
- k) **Colonia:** Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con paneles en donde viven y se reproducen.
- l) **Enjambre:** Muchedumbre de abejas melíferas obreras, zánganos, presididas por una reina, ya la antigua, ya unas de las recién nacidas, que salen juntas de una colmena y se instalan en otro lugar, dando origen a una nueva colonia.
- m) **Flora Melífera:** Todo tipo de planta de las cuales las abejas, extraen polen, néctar o resina.
- n) **Miel:** De acuerdo a la norma chilena y publicada por el Instituto Nacional de Normalización (1969) se define como: sustancia amarillenta, viscosa y dulce que producen las abejas, la transformación en su estomago del jugo de los nectáreos de las flores o segregaciones de otro parte vegetal vivas y que devuelven por la boca, almacenándola en panales.  
**I.- Miel de flor:** Es la miel que procede principalmente de los néctares de las flores.  
**II.-Miel de mielada:** (mieles oscuras) Es la miel que procede principalmente de exudaciones de las partes vivas de las plantas o presentes en ellas.
- o) **Pillaje:** Acto mediante el cual abejas invaden colmenas débiles robando o saqueando dulce o miel, en potencia de diseminar enfermedades

- p) **Temporada de Producción de Miel:** Se indica como la primera floración y recolección de néctar de las abejas hasta la última cosecha.
- q) **Territorio apícola:** Es el área de influencia de un apiario o espacio límite donde las abejas melíferas aprovechan los recursos de la flora nectapolífera.
- r) **Oficina SAG:** Unidad operativa territorial del Servicio Agrícola y Ganadero en cuya jurisdicción se ubica el predio donde se encuentra el apiario.
- s) **Apicultura orgánica o ecológica:** Consiste en la práctica de la apicultura en regiones que aún no han sido perturbadas con sistemas modernos de agricultura o bien en áreas protegidas (reservas ecológicas), donde se limita la explotación agrícola, forestal y pecuaria, evitando así la contaminación del medio ambiente, principalmente la flora silvestre sustento fundamental en el precorta, lo que repercutirá positivamente en la producción de miel.
- t) **Miel orgánica:** según la United Status National Money Board, es aquella producida, procesada y empacada de acuerdo a las regulaciones estatales y federales sobre miel y productos orgánicos, certificada por organismos oficiales y/o organizaciones independientes(febrero 1994)
- u) **Precorta:** Acción de coleccionar polen, néctar, propóleos o agua por parte de una abeja
- v) **Néctar:** Producto azucarado con un alto contenido de humedad producido por la flores
- w) **Polen:** célula sexual masculina de la flor (considerado el pan de las abejas)
- x) **Propóleos:** En discusión si son productos del metabolismo de la abeja misma, una mezcla de resinas naturales, polen y néctar, o ambos procesos combinados.
- y) **Rural:** zona de baja densidad de población, o una zona alejada o separada de la ciudad, que puede o no carecer de ciertos servicios y actividades encontrados en la ciudad.
- z) **Urbana:** zona con alta densidad de población en la que predominan fundamentalmente la industria y los servicios.

## **TITULO I**

### **PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACION CON LA ACTIVIDAD APICOLA**

#### **PÁRRAFO 1º Norma Generales**

**Artículo 6.-** En el marco de la presente ordenanza y según lo dispuesto por el artículo 22 c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la coordinación y gestión municipal en materia ambiental está radicada en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato el que actuará a través de la Unidad denominada DIMAO.

**Artículo 7.-** El presente Título regula la producción, tenencia, transporte y explotación a cualquier título de abejas melífera, abejas meliponinos, cámara de crías, paneles y núcleos, así como todos los productos y subproductos generados por la actividad en la comuna.

**Artículo 8.-** La Municipalidad identificará y evaluará los problemas ambientales existentes en la comuna derivados de la actividad apícola y, siguiendo parámetros orientados hacia un desarrollo sustentable de la actividad, fijará dentro de sus funciones y atribuciones de las políticas generales de la Municipalidad sobre la materia y emprenderá las acciones destinadas a superar los problemas que puedan presentar una contingencia al patrimonio ambiental comunal.

## **PÁRRAFO 2º**

### **Crea el Registro Municipal de Actividad Apícola**

**Artículo 9.-** Crease por medio de la presente Ordenanza un registro municipal denominado "Registro Municipal de Actividad Apícola" a cargo de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, el que actuará a través de la Unidad denominada DIMAO.

El registro anterior deberá ser volcado a una base de datos, la que será administrada y mantenida por el DIMAO, y comprenderá los datos que requieran el RAMEX, instrumento administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero para este tipo de plantel.

**Artículo 10.-** Todos los sujetos singularizados en la letra a) y b) del Artículo 3.- anterior, y en general, todo productor, tenedor o transportista de himenópteros del género *apis* que ingresen a la comuna con el fin de permanecer, transitoria o definitivamente, en esta deberá extender y acompañar a la oficina respectiva, una declaración jurada, autorizada por Notario, que contendrá a lo menos las siguientes declaraciones:

- a) Individualización completa del declarante con indicaciones de su RUT, profesión y domicilio. En caso de tratarse de un representante de una persona jurídica deberá, además de sus datos, indicar el nombre o razón social de la persona a la cual representa, con su RUT y domicilio.
- b) El número con que figura registrado el apiario o las colmenas en el Servicio Agrícola y Ganadero.
- c) Plazo de estadía de los Apiarios o Cajones en la comuna.
- d) Origen y número de Cajones que se pretenden ingresar a la comuna de Castro y la singularización completa de él o los lugares donde se emplazarán dentro de la comuna.
- e) Finalmente deberá otorgar las siguientes declaraciones, relativas a:
  - i. Los colmenares haber sido tratados con los medicamentos veterinarios autorizados y certificados por el SAG.
  - ii. Que ha realizado los tratamientos correspondientes para el control de las enfermedades en el apiario.
  - iii. Haber respetado los períodos de carencia de los medicamentos veterinarios que se utilizó en el colmenar.

iv. Respetar el Radio de Acción que se fija en la presente Ordenanza.

**Artículo 11.-** Inscribese en el mismo registro todas las personas que a cualquier título faciliten o utilicen propiedades raíces ubicadas en la comuna para la tenencia, esporádica o permanente, de más de 10 cajones o Cámaras de crías, en conformidad al formulario preparado al efecto por DIMAO.

### **PÁRRAFO 3º**

#### **De las actividades reguladas**

**Artículo 12.-** Prohíbese en toda la comuna de Castro:

- a) Contaminar los suelos con resto de cajones, esporas de enfermedades, residuos, abejas muertas, restos de panales, mallas y envases en general.
- b) Verter cualquier sustancia contaminante o resto de fármaco y/o antibióticos de uso apícola al suelo, cuencas lacustres y cursos de agua en general.

Cualquier material contaminante de los señalados en el párrafo anterior deberá ser oportunamente retirado de la comuna o depositado en un lugar que DIMAO habilitara especialmente para esos efectos.

Todos quienes figuren inscritos en el Registro Municipal de Actividad Apícola, en relación con una determinada partida de abejas o cajones, incluidos los señalados en el Artículo 11. de la presente Ordenanza, serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emanadas de la presente Ordenanza y de las sanciones que pudiesen recaerles en virtud de esta.

## **TÍTULO II**

### **CONTROL ZOOSANITARIO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN LA COMUNA**

#### **PÁRRAFO ÚNICO**

#### **Control Sanitario de Apiarios, Colmenas, Cajones y Abejas Melíferas en General**

**Artículo 13.-** La calidad de los productos y subproductos derivados de la actividad apícola en la comuna de Castro están determinados por el volumen sustentable de la producción, la calidad genética de las abejas melíferas y el relativo aislamiento que permite un control eficaz de enfermedades sin la necesidad de utilizar concentraciones importantes de fármacos y antibióticos, todo el cual deriva en la producción de miel de alta calidad.

**Artículo 14.-** Los colmenares, apiarios, cámaras de crías y abejas melíferas, abejas meliponino, en general están sujetos a la vigilancia y muestreo permanente con el objeto de verificar su condición sanitaria. Tal actividad será realizada por

especialistas del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en coordinación con los Funcionarios Municipales destinados por el Decreto Alcaldicio para tal efecto. En el evento de verificarse la existencia de enfermedades de Denuncia Obligatoria, el Servicio Agrícola y Ganadero impondrá las medidas sanitarias que correspondan según lo establecido al efecto en la resolución ° 1.603, de fecha 4 de abril de 2006, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); sin perjuicio de lo anterior y en la medida que así se establezca en el futuro, y en el caso de ser decretada la comuna como zona de manejo fitozoosanitaria, será de responsabilidad del apicultor solicitar y cancelar las certificaciones periódicas, que sean pertinentes, para que la comuna de Castro mantenga dicha condición.

**Artículo 15.-** Todas las personas individualizadas en las letras a) y b) del Artículo 3. de la presente Ordenanza, que pretendan ingresar colmenas, apiarios, cámaras de crías y abejas melíferas en general a la comuna de Castro deberán presentar con anterioridad la certificación que acrediten el origen de estos y el estado zosanitario de la totalidad de las colmenas, cajones y abejas que se pretenda ingresar.

Tal certificado deberá ser extendido por alguno de los laboratorios acreditados para ello o por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Con todo, se prohíbe el ingreso a la comuna de aquellas colmenas, cajones y abejas que presenten desde su origen enfermedades de denuncias obligatorias en conformidad a la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero indicada en el Artículo precedente, según lo indicado en el certificado pertinente.

**Artículo 16.-** Prohíbese el ingreso a la comuna de cámaras de crías, panales y abejas melíferas y/o abejas meliponinos, provenientes de sectores declarados en emergencia sanitaria o cuarentena apícola por el Servicio Agrícola y Ganadero o institución equivalente en conformidad a lo establecido en Resolución N ° 1.603, de fecha 4 de Abril de 2006 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

**Artículo 17.-** Fíjese un radio de acción de 2 kilómetros a la redonda para la producción apícola. Entiéndase por tal la obligación que recae en cada apicultor de mantener al menos esa distancia respecto a cualquier otro que le sea colindante. Asimismo, la distancia mínima a un casa habitación deberá ser no menor a 100 mts. La densidad de colmenas por apiario, no deberá exceder a las 100 colmenas por apiario.

**Artículo 18.-** Prohíbese la tenencia a cualquier título de cámara de crías en predio urbano.

**Artículo 19.-** Prohíbese el uso de cualquier sustancia química no permitida por el Servicio Agrícola y Ganadero para control de las enfermedades de la colmena.

## **TÍTULO III FISCALIZACIÓN Y**

### **SANCIONES**

#### **PARRAFO UNICO**

#### **De las Sanciones y Multas por trasgresión a la normativa de la Ordenanza**

**Artículo 20.-** Corresponderá a Funcionarios Municipales designados para tal efecto, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad a su normativa, y a Carabineros de Chile, fiscalizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y notificar las infracciones al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 21.-** Igual procedimiento se aplicará respecto de las infracciones que corresponda sancionar a otras autoridades y tribunales competentes respecto de las cuales la Municipalidad actuará como denunciante, ya sea de oficio o a requerimiento de parte.

**Artículo 22.-** Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar infracciones de la siguiente ordenanza ante Carabinero de Chile, Servicio Agrícola y Ganadero y Municipalidad de Castro, sin perjuicio de la facultad que tienen las instituciones fiscalizadoras para proceder de oficio.

**Artículo 23.-** Cualquier infracción a la presente ordenanza será sancionada con una multa no inferior a 10 UTM ni superior a 50 UTM. La aplicación de estas multas será de competencia del Juzgado de Policía Local. En caso de reincidencia, la multa no podrá ser inferior al doble de la multa aplicada a la infracción anterior.

La presente Ordenanza entrará en vigencia al mes siguiente de su publicación en la página web de la I. Municipalidad de Castro.

**ANOTESE, PUBLIQUESE el texto completo en la página Web de la Ilustre Municipalidad de Castro, y TRANSCRIBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público para su conocimiento y fines procedentes.-**

**DANTE MONTIEL VERA  
SECRETARIO MUNICIPAL**

**NELSON AGUILA SERPA  
ALCALDE DE CASTRO**

NAS/DMV/Ncb/lvl.-